



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

**Expediente:** 390/22

**Expediente de gestión:** 2022RCAL...

**Número de registro:** 2022/...

**Recurrente:** JMCR y PSM

**Tributo:** Impuesto sobre bienes inmuebles

**Objeto tributario:** ...

**Cuota:** 1.341,44 euros

**Fecha de presentación del recurso:** 29/9/2022

El Consell Tributari, reunido en sesión de 22 de mayo de 2023, conociendo del recurso presentado por JMCR y PSM, y después de haber oído al director jurídico del *Institut Municipal d'Hisenda* (IMH) en sesión informativa celebrada con carácter previo, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- Los interesados muestran su disconformidad con la vía de cobro del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2022 para el inmueble sito en ....

2.- Los recurrentes alegan que no han tenido conocimiento de los actos administrativos emitidos por esta Administración municipal dirigidos al cobro de la deuda tributaria referenciada hasta el embargo efectuado, motivo por el cual considera que se ha infringido el régimen de notificaciones regulado en la Ley.

Finalmente, los interesados alegan que no son sujetos pasivos del impuesto sobre bienes inmuebles para el ejercicio 2022 en tanto que adquirieron la finca descrita en virtud del decreto de adjudicación dictado el día 21.01.2021 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Barcelona, en el procedimiento de ejecución hipotecaria núm. ..., y ello porque

la fecha en que entiende que se ha producido la transmisión del inmueble adquirido en subasta judicial es la fecha de expedición del testimonio del decreto de adjudicación, que tuvo lugar el 7.04.2022.

Por todo ello, los interesados consideran que el embargo efectuado, mediante diligencia de embargo núm. ..., por importe de 1.625,99 euros, debe declararse nulo.

**3.-** De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- Consta en el expediente decreto del Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Barcelona de 21.01.2021, dentro del procedimiento de ejecución hipotecaria ..., por el que se aprueba la adjudicación del bien subastado, sito en ..., a favor de PSM y JM CB. Dicho decreto fue objeto de recurso de revisión, y posteriormente de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, admitido en ambos efectos.

- En fecha 3 de marzo de 2022, se intentó notificar a la interesada, en ..., liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles, con núm. de recibo ..., correspondiente al ejercicio 2022 para el inmueble referenciado, procediéndose en fecha 9 de marzo de 2022 a publicar el correspondiente anuncio de citación para la notificación por comparecencia en el Boletín Oficial del Estado.

- Los días 2 y 3 de junio de 2022, se intentó notificar a la interesada, en ..., providencia de apremio, con núm. de recibo ..., procediéndose en fecha 17 de junio de 2022 a publicar el correspondiente anuncio de citación para la notificación por comparecencia en el Boletín Oficial del Estado.

- En fecha 21 de septiembre de 2022, se efectúa embargo por importe de 1.625,99 euros.

- El 29 de septiembre de 2022, los interesados presentan escrito mostrando su disconformidad con el embargo efectuado.

- En fecha 30 de septiembre de 2022, se intenta notificar a la interesada diligencia de embargo, con núm. de recibo ..., procediéndose en fecha 14 de octubre de 2022 a publicar el correspondiente anuncio de citación para la notificación por comparecencia en el Boletín Oficial del Estado.

**4.-** El Institut Municipal d'Hisenda propone la estimación parcial del recurso.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- En el presente caso, a pesar que los interesados no han interpuesto de forma expresa recurso de alzada contra la diligencia de embargo, con núm. de recibo ..., se ha de dar tratamiento de recurso de alzada, a la vista de la relación de hechos antes indicada.

La diligencia de embargo ahora impugnada fue notificada a la interesada en fecha 29 de octubre de 2022 mediante publicación de anuncio de citación para la notificación por comparecencia en el Boletín Oficial del Estado.

El escrito en que fundamentan los interesados su oposición al embargo referenciado, presentado en fecha 29 de septiembre de 2022, debe considerarse presentado en plazo, porque no se aprecia extemporaneidad, y tramitado como recurso, porque debe darse respuesta a lo solicitado por los contribuyentes, en atención al art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que positiviza el principio de buena administración, según la doctrina del Tribunal Supremo en diferentes pronunciamientos, entre ellos la sentencia de 17 de abril de 2017 (rec. 785/2016, FJ3). Dicho precepto obliga a la Administración a no detenerse en la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente, lo que obliga a la Administración a actuar conforme a los principios de buena fe y confianza legítima.

Finalmente hay que tener en cuenta, que el precepto 170.3 de la Ley, 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), limita los motivos de oposición a la diligencia de embargo a los siguientes supuestos: extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; falta de notificación de la providencia de apremio; incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley; suspensión del procedimiento de recaudación.

En el recurso, con núm. de instancia 2022/..., la interesada alega falta de notificación de la providencia de apremio, y no ser sujeto pasivo del tributo, al no haberse consumado la

transmisión a fecha 1.01.2022 debido a los recursos interpuestos contra el decreto de adjudicación y a la falta del testimonio del mismo, motivo por los cuales debe admitirse el recurso presentado.

**Segundo.**- Atendiendo a la principalidad de las alegaciones vertidas por los interesados, procede, en primer lugar, dar tratamiento a la consideración de carecer los mismos de la condición de sujeto pasivo del IBI para el período 2022. Se hace descansar esta argumentación en el hecho de que, si bien el decreto de adjudicación de la finca se dictó en fecha 21.01.2021 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Barcelona, el testimonio de dicho decreto fue expedido en fecha 7.04.2022, siendo en esta última fecha en la que debería entenderse producida la transmisión del dominio a favor de los interesados, y no antes.

De conformidad con el artículo 61.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), constituye el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles *"la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: (...) d) Del derecho de propiedad"*.

Con arreglo al precepto 63.1 del mismo texto legal, son sujetos pasivos del impuesto, a título de contribuyentes, *"las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto"*. Por su parte, el artículo 75 del mismo texto legal dispone que:

*"1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.*

*2. El período impositivo coincide con el año natural.*

*3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario"*.



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

La principal cuestión que se suscita en el caso planteado estriba en determinar si, a fecha 1 de enero de 2022, los interesados eran propietarios del inmueble sito en ..., y por tanto, tenían la condición de sujeto pasivo del impuesto durante ese período impositivo.

**Tercero.-** El artículo 670.8 de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil determina que:

*“[a]probado el remate y consignado, cuando proceda, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria.”*

Con posterioridad, su art. 673.I, expresa que:

*“[s]erá título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio, expedido por el Letrado de la Administración de Justicia, del decreto de adjudicación, comprensivo de la resolución de aprobación del remate, de la adjudicación al acreedor [...] y en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria.”*

De conformidad con esta regulación, la LEC del año 2000 vino a sustituir el otorgamiento de escritura pública exigida por la originaria LEC de 1881 (con el valor y eficacia que le otorgaba el entonces art. art 1.515) por el testimonio del decreto de adjudicación (con el valor y eficacia que ahora le concede el citado art. 673).

Cuestión controvertida ha sido y es determinar el momento en que se produce la transmisión de la propiedad de la finca subastada en un procedimiento de ejecución hipotecaria. Terciando en ella, este Consell Tributari ha tenido ocasión de pronunciarse a favor de considerar que dicha transmisión tiene lugar con el decreto de adjudicación, y no con su posterior testimonio, tal y como se argumenta en el dictamen 1402/2021, cuyo texto, en lo esencial, se reproduce a continuación:

*“Quinto.- Bajo la normativa derogada (LEC de 1881), nuestra jurisprudencia ya dio muestras en línea de entender que la transmisión de la propiedad se producía con el acto del remate, y no con el otorgamiento de escritura pública.*

*Así, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 6 septiembre 2001 dictada en el Recurso de Casación 4412/1996 (RJ\2001\8268) interpretó que:*

*“Siguiendo ese cauce interpretativo, las Salas de lo Contencioso-Administrativo y, en especial, la Tercera, precisamente en asuntos referentes al arbitrio de plusvalía, han sentado la doctrina, en Sentencias, entre otras, de 20 junio 1956 ( RJ 1956, 2855) , 24 octubre 1980 ( RJ 1980, 3764) , 16 mayo 1988 ( RJ 1988, 3869) , 2 ( RJ 1989, 769) , 6 ( RJ 1989, 840) y 13 febrero 1989 ( RJ 1989, 1374) y 15 julio 1991 ( RJ 1991, 5596) , de que “el acto de adjudicación del inmueble en subasta pública judicial es suficiente para justificar el título dominical, y con él el momento del devengo o el cierre del período impositivo del arbitrio de plusvalía, aunque no sea bastante para poder efectuar la inscripción registral, habida cuenta el sistema vigente de transmisión y adjudicación del dominio de los inmuebles, y, por tanto, la escritura pública de compraventa no dilata el efecto transmisivo hasta su fecha, porque su función no es constitutiva sino meramente de formalización o declaración de la transmisión, pues el acto judicial de adjudicación del remate constituye, a los efectos de los artículos 609 y 1462 del Código Civil, el título o contrato, y no se ve afectado el modo por el otorgamiento posterior de la escritura pública, ya que el adquirente se encontraba con mucha antelación en la pacífica posesión y propiedad de la finca, que le había sido entregada, antes de la escritura, al tiempo de la citada adjudicación del remate”.*

*O la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 13 marzo 1997 dictada en el recurso de Apelación 5605/1992 (RJ\1997\1802), que resolvió:*

*“Y, en consecuencia con tal planteamiento, aquel momento ha de situarse, con las consecuencias a ello inherentes, no en el momento del otorgamiento de la escritura pública, sino en el del acto del remate; así se infiere sin ningún género de dudas de la STS 15 julio 1991 (RJ 1991\5596)*

*(...) concluye en que el acto judicial de la aprobación del remate (acta o resolución complementaria) es el eje central de todo el mecanismo procedimental conducente a la enajenación,*



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

*(...) el rematante adquiere el dominio de lo adquirido desde el día del acta o resolución judicial aprobatorio del remate”*

*Sexto.- La conclusión de que la transmisión de la propiedad se produce con el auto o decreto de adjudicación es la que debe mantenerse también a la luz de la nueva LEC del año 2000. Así viene a disponerlo la STS, Sala 1ª, 139/2017, de 1 de marzo (ECLI:ES:TS:2017:712), la STS, Sala 1ª, 480/2018, de 23 de julio (ECLI:ES:TS:2018:3032), ATS de 23 de enero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:372A), ATS de 17 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3700A),*

*Esta es la solución que se considera más ajustada a derecho.*

*En primer lugar, por cuanto estamos en presencia de una adquisición derivativa del derecho de propiedad de naturaleza no contractual, que tiene lugar en aplicación y por disposición de la ley (mediando voluntad del adquirente), siendo suficiente la adjudicación para producir dicho efecto derivativo de la relación jurídico real (cfr. art. 609 CC y art. 531-1 CCCat).*

*En segundo lugar, por cuanto la tradición, como expresiva de la teoría del título y del modo, solo es exigible en el ámbito contractual, y no en todos los contratos (v. art. 606 CC y art. 531-3 y 4 CCCat), sin que la subasta judicial pueda ser equiparada, en cuanto a su naturaleza, estructura y requisitos, a un contrato.*

*En tercer lugar, por cuanto el valor y eficacia del testimonio del decreto de adjudicación se ciñe, a tenor del citado art. 673 LEC, a constituir “título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad”, por lo que tan solo constituye un título apto para acceder a dicho Registro, sin que, a partir de esta simple eficacia, pueda otorgársele un auténtico valor “traditorio”. El testimonio del decreto de adjudicación no hace las veces de escritura pública. El testimonio del decreto de adjudicación se limita a transcribir lo dispuesto por el decreto de adjudicación, sin añadir sustantivamente nada más. En el ámbito contractual la escritura pública puede cumplir una doble función: sirve de tradición instrumental y es título inscribible. En el ámbito del procedimiento judicial, el testimonio del decreto de adjudicación solo cumple esta segunda función y sin que la misma autorice a extenderla a la primera, máxime cuando la inscripción de derechos reales en el Registro de la Propiedad no es constitutiva (salvo señaladas excepciones).”*

**Cuarto.-** De todo lo anterior deriva la conclusión de que la transmisión de la propiedad de la finca situada en ..., a favor de los interesados, se produjo con el decreto de adjudicación, es decir, en fecha 21.01.2021. Es, pues, desde esta fecha que se han de considerar como nuevos propietarios.

Sin embargo, no puede ignorarse que, contra el mencionado decreto, se interpuso primero un recurso de revisión y, con posterioridad, un recurso de apelación, que fue admitido por la Audiencia de Barcelona en ambos efectos, es decir, devolutivo y suspensivo. Este último recurso fue resuelto mediante Auto 63/2022, de 3 de marzo, dictado por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimatorio de las alegaciones de la parte ejecutada, y, en consecuencia, confirmando en todos sus extremos el decreto de adjudicación de primera instancia. De conformidad con el efecto suspensivo vinculado a la admisión a trámite del recurso de apelación, la eficacia de aquel decreto de adjudicación quedó paralizada mientras no se resolviera dicho recurso, de manera que toda ejecución o cumplimiento del decreto de adjudicación recurrido quedó detenida a la espera de la resolución definitiva del recurso de apelación interpuesto. Esta paralización o suspensión, por supuesto, afectó también al efecto transmisor del dominio inherente al decreto de adjudicación, y ello explica que no pudiera, mientras tanto, expedirse el pertinente testimonio del decreto de adjudicación, como tampoco llevar a cabo actuación alguna que fuera contraria o incompatible con una transmisión de la propiedad cautelarmente no productora de sus inmediatos y típicos efectos.

Consecuentemente, una vez levantada la suspensión en virtud del Auto que pone fin al recurso de apelación interpuesto, hay que tener por desplegados los efectos propios del decreto de adjudicación desde la fecha de su emisión, esto es, 21.01.2021, sin mediar ya obstáculo alguno para estimar a los interesados propietarios de la finca mencionada como consecuencia directa de tal decreto de adjudicación.

Siendo, como se acaba de argumentar, la suspensión de los efectos del decreto de adjudicación -provocada por la admisión del recurso de apelación- impeditiva, mientras duró dicha suspensión, de los efectos jurídicos asociados al decreto (el más sustancial: la transmisión de la propiedad), no procedía, por todo el tiempo en que la suspensión estuvo vigente, iniciar y dar curso a los procedimientos de liquidación y recaudación de un tributo cuyo hecho imponible descansa, precisamente, en la condición de titular del derecho de propiedad de un inmueble (como es el IBI). Por tal motivo, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, deben quedar anuladas y sin efecto todas las actuaciones practicadas en aplicación del tributo correspondientes al periodo impositivo de 2022, por estimar que





**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

la suspensión de los efectos del decreto de adjudicación comprendía la suspensión de los efectos de la consideración de sujeto pasivo del impuesto en las personas de los interesados, impidiendo así la exigencia del tributo.

Por lo cual, y en disconformidad con la propuesta del *Institut Municipal d'Hisenda*,

**SE PROPONE**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto. ANULAR los procedimientos de aplicación del tributo indebidamente iniciados y DEVOLVER las cantidades embargadas; DESESTIMAR el resto de pretensiones y PRACTICAR la liquidación correspondiente.